



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE N°: ES 2025/033

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “BETFAIR INTERNATIONAL SPAIN SA” CON NIF XXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.n) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, RELATIVA AL “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUEGO RESPONSABLE Y DE PROTECCIÓN DE LOS JUGADORES FIJADOS EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES VIGENTES”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 22 de abril de 2025 y notificado al interesado el día 28 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero. El 19 de octubre de 2024, el jugador con ID XXXXX presentó a través de la sede de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) la reclamación RCL/01737, en la que exponía que el operador BETFAIR INTERNATIONAL SPAIN, SA (en adelante el operador) había admitido como saldo de apuesta en vivo un monto que incumplía la legislación de juego. La Subdirección General de Regulación del Juego trasladó a la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ) la reclamación, que se recoge en el expediente RC/64.0 2024 -1018.

Segundo. El 20 de marzo de la 2025, la SGIJ envió una comunicación de solicitud de información al operador, donde le informaba de los hechos y le solicitaba que remitiese Información detallada sobre los movimientos de la cuenta del jugador del día 5 de octubre de 2024, fecha del posible incumplimiento de la normativa de juego.

Tercero. El 7 de abril de 2025 el operador respondió a la SGIJ indicando que el jugador:

“(...) realizó un depósito por importe de 600 euros a las 3:49:13 PM, que utilizó para emplazar una apuesta convencional por importe de 600,53 euros a las 3:49:34 PM al evento Manchester City - Fulham, que comenzó a las 4:00:06 PM. De dicha apuesta obtuvo un premio por importe de 750,66 euros, que empleó posteriormente para emplazar una apuesta combinada en directo por importe de 750,66 euros a las 5:06:32 PM, a los eventos Manchester City - Fulham / Las Palmas - Celta Vigo, comenzando el primero de ellos (Manchester City - Fulham) a las 4:00:06 PM.

En relación con lo anterior, BETFAIR desea manifestar que se identificó una incidencia en su sistema de apuestas en vivo, la cual ya ha sido debidamente subsanada. En este sentido, BETFAIR confirma que procedió en fecha 23 de diciembre de 2024 al reembolso del importe de la apuesta combinada en directo, por un total de 750,66 euros, realizada a las 5:06:32 PM, correspondiente a los eventos Manchester City - Fulham y Las Palmas - Celta Vigo”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Cuarto. Tras recibir la respuesta del operador de 7 de abril de 2025, se ha comprobado por la SGIJ que, el día 5 de octubre de 2024, el jugador con ID 3442293 pudo realizar en la página web del operador una apuesta combinada en el que uno de los eventos era en directo, siendo de 0 € el importe del saldo de la cuenta de juego en el momento en que se inició el evento en directo. El motivo del incumplimiento, según reconoce el operador, fue una incidencia en su sistema de apuestas en vivo.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 22 de abril de 2025 se señalaba también lo siguiente:

La LRJ establece el marco regulatorio de la actividad de juego que se desarrolle con ámbito estatal en sus distintas modalidades, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos. Junto al principio de orden público, el principio de salud pública se conforma, por tanto, como el otro gran principio inspirador de la LRJ.

Así, en el ámbito de la protección de los consumidores y políticas de juego responsable, su artículo 8 dispone: *“Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.”*

Con el fin de promover y contribuir al desarrollo responsable del juego, el *Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego* (en adelante, RDJS) establece un conjunto de medidas, en directa relación con los artículos 4, 10, 15, 21 y 40.d) de la LRJ, que son aplicables a aquellos entornos de juego sometidos a identificación de usuario y con cuenta de juego.

Concretamente, el artículo 14 del RDJS indica: *“Límites a los importes destinados a la realización de apuestas en directo. 1. La cantidad de dinero que una misma persona puede dedicar a su participación en apuestas en directo no podrá exceder del importe del saldo que esa persona*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

tenga en su cuenta de juego en el momento en que se inicie el evento en el que se realizarán las apuestas.

Si durante el transcurso del evento en que se estén realizando apuestas, esa persona ingresa en su cuenta de juego alguna cantidad adicional, proveniente exclusivamente de los premios ganados como consecuencia de las apuestas realizadas en directo sobre ese evento, este importe ingresado podrá dedicarse también a la realización de nuevas apuestas en directo en ese mismo evento.

2. En el caso de que una persona realice apuestas en directo combinadas sobre dos o más eventos que se celebren simultáneamente, el límite de las cantidades que esta persona puede dedicar a las apuestas será el importe del saldo que ésta tenga en su cuenta de juego en el momento en que se inicia el primero de los eventos sobre los que se apuesta.

Si durante el transcurso de los eventos en que se estén realizando apuestas combinadas, la persona ingresa en su cuenta de juego alguna cantidad adicional, proveniente exclusivamente de los premios ganados como consecuencia de las apuestas combinadas realizadas en directo sobre esos eventos, este importe podrá dedicarse también a la realización de nuevas apuestas en directo en esos mismos eventos.

3. En los casos en los que, una vez iniciado el evento sobre el que realizar apuestas, el participante se registre como usuario en un operador, se entenderá que el importe del saldo de libre disposición de la cuenta de juego es cero”.

De esta forma, con la finalidad de fomentar el juego responsable, la normativa limita el importe máximo de apuestas a un evento en directo al saldo disponible por el jugador al inicio del evento, como medida preventiva de la posible realización de depósitos y apuestas de forma compulsiva durante este tipo de eventos.

Según lo expuesto en los antecedentes, ha quedado constatado que el operador ha permitido a un jugador realizar una apuesta combinada en el que uno de los eventos era en directo, no habiendo saldo en la cuenta de juego del jugador en el momento en que se inició dicho evento. Esta conducta supone una infracción de la LRJ. El tipo infractor asociado es el que dispone el artículo 40 de la LRJ en su apartado n): “*El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes*”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

BETFAIR INTERNATIONAL SPAIN, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites establecidos en las apuestas en directo y, por tanto, del deber de cuidado exigible con relación a las medidas de la seguridad jurídica de los participantes en los juegos, de su tutela y protección. El operador, en su respuesta al requerimiento que le envió la DGOJ, reconocía que había permitido a un jugador realizar una apuesta combinada en el que uno de los eventos era en directo, no habiendo saldo en la cuenta de juego del jugador en el momento en que se inició el evento en directo.

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta que hubo un jugador afectado, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 100.000 (CIEN MIL) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

misma, equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO.- Con fecha 19 de mayo de 2025 el interesado remite a la DGOJ escrito de desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio*,

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

BETFAIR INTERNATIONAL SPAIN, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de realizar con diligencia el envío de comunicaciones comerciales, a fin de evitar dirigir las a las personas participantes que hayan hecho uso de las facultades de autoprohibición o autoexclusión.

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites establecidos en las apuestas en directo y, por tanto, del deber de cuidado exigible con relación a las medidas de la seguridad jurídica de los participantes en los juegos, de su tutela y protección. El operador, en su respuesta al requerimiento que le envió la DGOJ, reconocía que había permitido a un jugador realizar una apuesta combinada en el que uno de los eventos era en directo, no habiendo saldo en la cuenta de juego del jugador en el momento en que se inició el evento en directo.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta que hubo un jugador afectado, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 100.000 (CIEN MIL) euros.

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 100.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 60.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el presunto responsable, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/033 incoado contra BETFAIR INTERNATIONAL SPAIN SA con NIF: XXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.n) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 60.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 100.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Segundo.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.